

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

AUTO No. 220
Valledupar (cesar)



13 ABR 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UNA INVESTIGACION

Que la Jefe de la oficina jurídica en uso de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo, con fundamento en los siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y LEGALES

Que conforme al Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales De Los Grandes Centros Urbanos, entre otras.

Igualmente el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, las que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente, de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

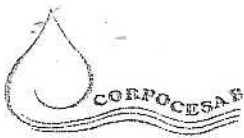
En este orden de ideas, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 18 de la ley en comento.

NORMATIVIDAD GENERAL APLICABLE AL CASO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la



CASO CONCRETO

226 13 ABR 2015

Que mediante oficio interno de fecha 04 noviembre de 2014, la coordinación seccional de curumaní remitió a la oficina jurídica informe de visita de inspección técnica en atención a un denuncia presentada por ÁLVARO JOSÉ JARABA en condición de coordinador oficina de gestión agropecuaria y ambiental del municipio de tamalameque, por supuesta contaminación de vertimientos de aguas residuales en la quebrada Alfaro corregimiento de zapatosa del municipio en mención.

Que el informe de visita de inspección técnica, manifestó que:

"... en el corregimiento de zapatosa jurisdicción del municipio de tamalameque a una planta de extracción de almidón de yuca con coordenadas N 1037014 y O 1487979 de propiedad del señor RAFAEL CÁRDENAS MARTÍNEZ, una vez atendido por el propietario me dirigí al molino donde realizan la extracción, el propietario manifiesta que para la fecha no está procesando por falta de materia prima. El señor propietario explico brevemente al funcionamiento de la planta para extraer el almidón, luego se observó una poza séptica en la cual es recolectada toda la mancha que subproducto de dicho proceso, esta poza conduce el agua con la mancha a tres lagunas de oxidación donde realizan la decantación del contaminante en este casi cianuro. El propietario comenta que cuando se está procesando, estos vertimientos pasan por un filtro de carbón activado donde se filtra para reducir la contaminación, en el trayecto desde la poza séptica a las laguna de oxidación hay alrededor de tres trampas de concreto las cuales presenta una gran cantidad de gusano en estado de putrefacción.

Y concluye con recomendaciones dadas:

- Evacuar toda el agua contaminada con manchas que están en la poza séptica y taparla para que no siga conduciendo agua a la laguna de oxidación y por ende al caño Alfaro.
- Tapar las trampas de concreto para evitar malos olores.
- Cerrar el perímetro donde se encuentran las lagunas de oxidación ya que los animales domésticos pueden tomar de estas aguas y ocasionar la muerte de estos, y a su vez la carne y leche si son consumidos pueden contener niveles de cianuro que pueden ocasionar daños irreversibles a la salud humana.
- Realizar un reservorio de agua el cual contenga todos los residuos químicos emanados por la planta y así evitar que llegue a contaminar el mencionado caño.
- Se recomienda realizar estudios fisicoquímicos al agua que se vierte a la quebrada para constatar con que niveles de cianuro son liberadas, y así verificar si el proceso de decantación reduce los niveles de cianuro en el agua.

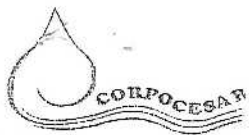
De esta manera, este Despacho adelantará la investigación de carácter ambiental sujetándose al debido proceso, comunicando de manera formal su apertura y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

En tal consideración se dispondrá la publicación del presente Acto Administrativo, a fin de garantizar la intervención de los ciudadanos de que trata el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de RAFAEL CÁRDENAS MARTÍNEZ, por las consideraciones antes expuesta.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR- 220



2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a RAFAEL CÁRDENAS MARTÍNEZ corregimiento de zapatosa jurisdicción del municipio de tamalameque - planta de extracción de almidón de yuca y/o a quien haga sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica.

Proy/ Eivys vega - Abogada Externa
Reviso: DIANA OROZCO J.O.J
Queja. 1810-2014

173 ABR 2015